

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2020-00193-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE PAVA QUICENO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES
VINCULADO:	GUILLERMO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
LLAMADA EN GARANTÍA:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
AUTO	2051
ESTADO:	133 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2022

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en el proceso de la referencia y a fijar fecha para audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

Como primera medida, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas por el Municipio de Manizales, toda vez que el particular vinculado y la llamada en garantía contestaron la demanda de manera extemporánea, según constancia secretarial que antecede.

El artículo 100 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece que el demandado podrá proponer en el término de traslado de la demanda las siguientes excepciones previas:

- “[...] 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

1. De la ineptitud de la demanda

El Municipio de Manizales propuso la excepción que denominó “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*”, la cual sustentó en que “*(n)o se demandó la actuación administrativa completa, esto es el decreto 003 de 2020, y la resolución 041 del 3 de enero de 2020. Este último acto administrativo, establece las funciones del cargo de asesor código 105 grado 01 adscrito a la secretaría de servicios administrativos, establece sus requisitos de estudios y experiencia.*” Y agrega: “*Si en gracia de discusión, se declarara la nulidad del decreto 003 de 2020, quedaría*

incólume el acto administrativo que no fue demandado, esto es la resolución 0041 del 3 de enero, haciendo nugatoria cualquier declaración judicial del acto administrativo demandado, frente a la resolución 041 que quedaría incólume."

En criterio del Despacho lo alegado por la entidad no está llamado a prosperar por las siguientes razones de hecho y de derecho, que se exponen:

Para empezar, la ineptitud de la demanda puede presentarse por dos situaciones. Una, por falta de requisitos formales y otra, por indebida acumulación de pretensiones.

La excepción en comento se encuentra encaminada fundamentalmente a que se adecue la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, y como se dijo, sus hipótesis consisten en lo siguiente:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (*salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib2 que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP3*).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (*Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del CGP27*), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1 del CGP.

b) **Por indebida acumulación de pretensiones.** Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de **«ineptitud sustantiva de la demanda»** se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, **aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).**

En el caso de autos, la excepción que plantea el Municipio de Manizales la fundamenta en que no se demandó otro acto administrativo que complementaba la actuación administrativa y que por lo tanto sería nugatoria la nulidad del acto que sí fue demandado, en caso de declararse.

Pues bien, en estricto sentido, la sustentación de la excepción no encaja dentro de los supuestos que ha establecido la jurisprudencia para que esta se configure, sin embargo, si aceptáramos que la manifestación realizada por la entidad en torno a que se hace necesario demandar un acto administrativo adicional como uno de los requisitos de la demanda, encuentra el Despacho que el Decreto No. 0016 del 03 de enero de 2020 *“Por el cual se cambia de denominación un empleo de la planta de cargos de la administración central municipal”* ha sido demandado en nulidad simple como acto de carácter general que cambió la denominación de un cargo en la planta de personal de la Alcaldía de Manizales.

Pues bien, no se evidencia que la eventual nulidad que pudiera declararse del acto expresamente demandado este supeditada a la nulidad de la Resolución No. 041 del 03 de enero de 2020 *“Por medio de la cual se efectúa un nombramiento ordinario, se otorga una comisión para desempeñar un empleo de libre*

nombramiento y remoción y se dictan otras disposiciones” (no demandado), toda vez que dicha resolución lo que hace es adoptar unas decisiones con fundamento en el acto que le sirve de fundamento legal, esto es, el Decreto No. 0016 de 2020 (demandado).

Así las cosas, la declaratoria de nulidad del acto primigenio traería aparejado el fenómeno jurídico de pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, según las voces del numeral 2 del artículo 91 del CPACA, al desaparecer los fundamentos legales que le sirvieron de sustento, por lo que no resulta acertado aseverar que la declaratoria de nulidad del Decreto 0016 del 03 de enero de 2020 dejaría incólume la Resolución No. 0041 del 03 de enero de 2020. Como tampoco se requiere para realizar el juicio de legalidad frente al Decreto 0016 del 03 de enero de 2020 examinar la Resolución No. 0041 del 03 de enero de 2020.

En ese sentido, la excepción propuesta por el Municipio de Manizales no está llamada a prosperar, pues los requisitos formales de la demanda fueron cumplidos por la parte actora.

2. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde

Al respecto indica la entidad territorial que *“(c)omo se puede leer en el último párrafo del acápite de pretensiones formuladas por la parte actora, a más de existir una pretensión de nulidad, existe una adicional de restablecimiento del derecho, la cual ha calificado como el funcionario GUILLERMO HERNANDEZ GUTIERREZ, deberá volver a su cargo de nivel profesional, líder de programa (código 206, grado 15) adscrito a la secretaria de servicios administrativos.”* Hace especial énfasis en el Parágrafo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 que remite al artículo 138 de la misma codificación cuando se persigue el restablecimiento de un derecho, es decir, que la presente litis debe ser tramitada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Respecto de la acción pertinente al momento de demandar un acto de contenido general cuya nulidad puede generar connotaciones de carácter particular ha dicho el Consejo de Estado¹:

4.1.3. Previo a abordar el análisis del caso, la Sala reitera que únicamente resulta procedente demandar en acción de simple nulidad los actos administrativos de contenido particular y concreto, cuando representen un interés superior y significativo para la comunidad en general, porque amenacen el orden público, social o económico del país y no conlleven un restablecimiento automático del derecho para el demandante.

En este evento, la sentencia solamente producirá la restauración del orden jurídico en abstracto y no podrá generar el restablecimiento del derecho subjetivo que se hubiera afectado.

Cabe destacar que la restauración del orden jurídico en abstracto puede implicar el restablecimiento de derechos vinculados directamente al interés público, más no a la esfera patrimonial de quien no demandó en la acción pertinente de manera oportuna.

De la jurisprudencia en cita se puede establecer que el medio de control idóneo para demandar un acto de carácter general sigue siendo el de nulidad simple, aun cuando la restauración del orden jurídico que se logre con su declaratoria de ilegalidad implique el restablecimiento de derechos particulares que se hallen vinculados al interés público. A *contrario sensu*, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el procedente cuando lo que se busca es un restablecimiento particular con efectos directos en la esfera patrimonial de quien demanda.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 08001-23-31-000-2002-00610-01

En línea con lo discurrido, en el caso concreto no se observa como pretensión un restablecimiento patrimonial para quien interpuso la acción, y menos aún un restablecimiento para quien hoy ocupa el cargo reclasificado, por el contrario, una eventual prosperidad de las pretensiones estaría ligada a su retorno al cargo que originalmente ocupaba y, en consecuencia, a una disminución de sus ingresos, por lo que no se evidencia de qué manera se configuraría un restablecimiento.

Por lo brevemente expuesto, se niega la prosperidad de la excepción de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, incoada por el Municipio de Manizales.

3. Improcedencia de la acción de simple nulidad para la pretensión de “(...) deberá volver a su cargo del nivel profesional”:

Dado que esta excepción, cuyo sustento jurídico encaja en la contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CPG de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, ya fue desarrollada en la resolución de la excepción 2., no se profundizará al respecto, advirtiendo, eso sí, que la pretensión “deberá volver a su cargo del nivel profesional”, sería una consecuencia lógica de la nulidad del acto general demandado, por lo que resulta inane que aparezca o no como pretensión.

Bajo ese entendimiento, también se declarará no probada la referida excepción.

4. De la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y de la Caducidad:

Estas excepciones se proponen por la parte demandada con sustento en que nos encontramos ante una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho.

Dichas excepciones no constituyen excepciones genuinamente previas a la luz del artículo 100 del Código General del Proceso, constituyen más bien elementos que

deben ser auscultados al momento de la admisión de la demanda². No obstante, y para no ahondar en análisis jurídico-procesales que no vienen al caso, baste con decir que en tratándose de un medio de control de nulidad simple no se exige el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial como tampoco se tiene un término de caducidad para iniciar la acción.

De esta manera quedan resueltas las excepciones que con el carácter de previas fueron interpuestas por el Municipio de Manizales y definidos los asuntos que debían ser objeto de pronunciamiento en este estadio procesal, pese a no configurarse como excepciones previas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia se encuentran agotados los presupuestos previstos en el CPACA para realizar la audiencia inicial, el Juzgado procede a fijar fecha y hora para realizar dicha diligencia.

En ese sentido, se cita a AUDIENCIA INICIAL para el día **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, por el aplicativo LIFESIZE. El enlace para el acceso a la plataforma se remitirá en una fecha cercana al evento.

A la audiencia **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia deberán remitirse con la debida antelación al correo electrónico dispuesto para tal fin admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

² Ver Auto CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022) Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 11001-03-25-000-2021-00218-00 (1368-2021).

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*”, “HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE” e “IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE SIMPLE NULIDAD PARA LA PRETENSIÓN DE “(...) DEBERÁ VOLVER A SU CARGO DEL NIVEL PROFESIONAL”, propuestas por el Municipio de Manizales, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: SE FIJA el día **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada GLORIA LUCERO OCAMPO DUQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.328.216 y tarjeta profesional No. 120.115 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación del MUNICIPIO DE MANIZALES conforme al poder otorgado, visible en el archivo “*10PoderMunicipioManizales.pdf*” del expediente.

En igual sentido, se le reconoce personería judicial al abogado FERNANDO DUQUE GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.067.421 y tarjeta profesional No. 88.785 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación del señor GUILLERMO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ conforme el poder que le fuera otorgado, visible en el archivo “*22PoderVinculado.pdf*” del expediente.

Se le reconoce personería judicial al abogado JUAN CARLOS ZULUAGA MAESE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.246.561 y tarjeta profesional No. 33.919 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. conforme al poder que

le fuera otorgado, visible en el archivo
“31RespuestaDemandaGrantiaMapfreSeguros.pdf” del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3a6b515011edc034f21d0288bda4bbd7909a27c35bc4567098294455568f89**

Documento generado en 06/12/2022 07:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2021-00305-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FLOR ELENA AGUIRRE MOSCOSO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA DORADA- CALDAS
ASUNTO:	RESUELVE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE RESOLVIÓ SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
AUTO N.º	1951
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 133 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2022

I. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto No. 1542 del 14 de octubre de este año.

I. ANTECEDENTES

1.1. Providencia recurrida

Mediante auto No. 1542 del 14 de octubre de 2022, notificado por estado del 18 de octubre siguiente, el Juzgado negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante. *(Archivos 22 y 23 del expediente virtual)*

La parte demandante presentó contra la anterior decisión recurso de reposición y en subsidio el de apelación mediante escrito presentado el 20 de octubre de 2022. *(Archivos 24 y 25 del expediente virtual)*

1.2. Requisitos de procedencia

De acuerdo artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso -CGP-.

A su turno, el artículo 318 del CPG establece que el recurso debe interponerse, en caso de que la decisión se pronuncie fuera de audiencia, como ocurrió en este caso, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto atacado.

Por su parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021 consagra lo siguiente: “Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

“(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. (...)” Subrayas del despacho.

Sobre la oportunidad, el numeral 3° del artículo 244 del CPACA prevé que deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto respectivo, en este caso el que niega una medida cautelar.

- De acuerdo con ello, el recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó la medida cautelar es procedente en subsidio del de apelación, mismo que fue presentado de manera oportuna.

Así mismo, del recurso interpuesto se dio traslado los días 31 de octubre, 1 y 2 de noviembre de 2022, sin que hubiere pronunciamiento al respecto.

1.3. Argumentos del recurrente

El recurrente consideró que el Decreto 148 *“Por medio del cual se establece la planta global de empleos de la Administración Municipal de La Dorada”* contraría el concepto de planta globalizada que se pretende adoptar en tal acto, pues dentro de la motivación de los actos dictados en torno a la reestructuración administrativa no se analizó, ni motivó lo relativo al establecimiento de una planta de tipo estructural, allende a que es ilógico que primero se incorporen unos empleos a la planta de empleos de la administración municipal, sin que antes y en su orden hubieren sido suprimidos.

Además, no se evidenció en el estudio técnico de Duque & Arango Asesores un análisis detallado de los perfiles profesionales de los empleados que ocuparán la planta global de empleos ni mucho menos la del despacho del Alcalde, dejando un rango de discrecionalidad muy amplio para el nominador y dejando a merced de su criterio los nombramientos sin tener siquiera en cuenta el desempeño y la buena prestación del servicio de los funcionarios que estarán a su cargo, pues se limitó a establecer que la planta global necesitaba de modernización por razones fiscales *“y realiza un estudio de cargas laborales por empleado sin tener en cuenta la carga o densidad poblacional que mensualmente atiende cada dependencia.”*

Lo anterior, vulnera lo prescrito en el Decreto 1800 de 2019, que prescribe que *“Las entidades y organismos de la Administración Pública, con el objeto de mantener actualizadas sus plantas de personal, deberán adelantar las siguientes acciones mínimo cada dos años: “C. Analizar los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos que se requieran para el cumplimiento de las funciones”*. De igual forma vulnera el artículo 122 de la Constitución Política y el artículo 2.2.12.2 del Decreto 1083 de 2015 *“al separar injustificadamente y en un acto administrativo particular y diferente los empleos del despacho del alcalde municipal de la supuesta planta global del municipio que se pretende adoptar con el estudio”*.

En segundo lugar, se introduce un hecho nuevo, que no estaba en la demanda y en la solicitud de medida cautelar y el cual refiere a que la demandante, que se desempeña *“en provisionalidad y es madre cabeza de familia”*, además tiene *“fuero sindical en razón a que es miembro del sindicato PROMERITOS, sindicato creado*

desde el 28 de agosto del presente año, cuya existencia y depósito ante el Ministerio del Trabajo le fue debida y oportunamente comunicada a la Alcaldía Municipal de La Dorada, Caldas, por lo que, es claro que antes de procederse con cualquier desvinculación del funcionario aforado debe obtenerse la autorización del Juez Laboral.”

Luego, insiste en que el acto mediante el cual se comunicó el Decreto 151 de 2021, desconoce el marco legal relativo a la incorporación y reincorporación de servidores públicos del sistema general de carrera administrativa el cual se encuentra regulado por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 y el Decreto Ley 760 de 2005, así como lo señalado por los Artículos 42 y 44 de la Ley 909 de 2004, que dispone que: *“Los empleados públicos de carrera administrativa, que como consecuencia de la liquidación, reestructuración, supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o por modificación de planta de personal, se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta de personal, y de no ser posible podrán optar por ser reincorporados a empleos iguales o equivalentes o a recibir indemnización. El Gobierno Nacional reglamentará el proceso de reincorporación y el reconocimiento de la indemnización.”*

Recaba también en que el estudio técnico de cargas laborales producto del contrato de consultoría 10032101, al pretenderse justificar la supresión de 77 empleos, entre ellos 20 del nivel profesional, no recomendó y determinó cuales serían los cargos que producto de los propósitos del rediseño institucional deberían ser suprimidos, *“dejando de manera antitécnica e inmotivada dicha tarea a la administración municipal, quien por demás en ninguno de los actos administrativos con los que se pretende implementar la nueva estructura y planta de cargos, ni mucho menos en el que los suprime se indican las razones y motivos para efectuar la supresión específica de tales cargos”.*

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Visto los motivos de inconformidad expuestos por la parte recurrente y para resolver si se revoca o no la decisión, se trae el siguiente pronunciamiento jurisprudencial del Consejo de Estado sobre las medidas cautelares en el CPACA. Al respecto:¹

“...El marco general de las medidas cautelares descansa en el loci propuesto por Chiovenda según el cual: «el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón»², de allí que la principal misión de esta interesante institución procesal es la tutela judicial efectiva, de tal suerte que se proteja y garantice el objeto del proceso, en forma temprana y provisional. En igual sentido, la norma en cita precisa que la medida cautelar principalmente propugna por la efectividad de la sentencia, esto es, que la decisión final, acompasada con la cautela, resuelva el litigio en sentido material y no como un simple formalismo sin alcances o incidencias en los derechos de los usuarios de la justicia. Se entiende que el objeto del proceso es la cuestión litigiosa o «thema decidendi», el cual se sustenta inicialmente en la demanda que contiene las pretensiones, los fundamentos de derecho y de hecho. Para el juez es un reto decidir la medida cautelar presentada antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, puesto que básicamente solo tiene como fundamento la propuesta primaria de la solicitud y algunas luces adicionales en el escrito de la contraparte al descorrer el traslado.²

Prima facie, es cierto que la sola demanda podría ser un punto de partida precario, que lo es menos, si la petición de amparo temprano contiene argumentos sólidos y coherentes, lo cual denominamos fortaleza interna, la cual se reafirma si existe un nivel confiable de seguridad jurídica (fortaleza externa), esto es, si hay sentencias de unificación o precedentes consolidados que le pueden dar un mayor grado de certeza al juez cuando decida la medida cautelar. Por ello, la primera condición de éxito de la solicitud la arraiga el artículo 229 del CPACA en que esté «debidamente sustentada», esto es, que

¹ 1 CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022) Radicación: 11001032500020210022200 (1385-2021)

² Excepto cuando se trate de solicitud de urgencia. artículo 234. medidas cautelares de urgencia. desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el juez o magistrado ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. la medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete.

tenga el potencial de convencer al juez, quien, por su parte, en actitud dialógica, estará dispuesto a escuchar los buenos argumentos y hacer la valoración de las pruebas aportadas, si fuere el caso. La firmeza del punto de partida aquí señalado será la clave del ejercicio hermenéutico que ensamble los dos extremos, principio y fin del litigio. En efecto, cuando la decisión de la medida cautelar goza de precisión fáctica, normativa y apoyo en sentencias de unificación, ello ofrece al juez y a las partes una luz o faro que irradia todas sus etapas, con lo cual se avanza en la fijación temprana del litigio, orienta las etapas procesales e incluso tiene la virtud de hacer visibles o anunciar los principales fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia, sin que ello signifique que se trata de una sentencia sumaria o anticipada, pues siempre ha de recordarse que la medida cautelar es provisional y, por tanto, puede ser revocada o ajustada en el transcurso del proceso, lo cual implica que el juez deberá estar atento a las múltiples variables jurídicas y fácticas que puedan incidir en los fundamentos en que se sustentó la decisión cautelar.

Esta última consideración es un punto crucial, puesto que en derecho no hay respuestas únicas correctas y de allí que el margen de desviación interpretativa es una variable difícilmente controlable por los jueces. Por ello, es preclaro el artículo 235 del CPACA que permite al juez de oficio o a petición de parte levantar, modificar o revocar la medida cautelar. Y en el mismo sentido, el artículo 229 del CPACA se convierte en un eficaz resguardo del juez respecto de posibles cuestionamientos o dudas sobre las decisiones adoptadas en una medida cautelar al indicar que «La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento». Por tanto, en el transcurso del proceso podrá ratificar, ajustar, corregir e incluso contradecir la decisión cautelar y, por ende, los argumentos consignados en la medida cautelar al momento de proferir la sentencia definitiva.

Es posible que tengan alguna razón (pero no toda) aquellos que sostienen que la medida cautelar es para el juez una sentencia «a ciegas», lo cual no es necesariamente cierto si la decisión se ajusta a lo indicado en el artículo 231 del CPACA, el cual exige un cuidadoso ejercicio argumentativo que permite avizorar la hermenéutica plausible y la incidencia de ella en la sentencia futura.

Si el camino interpretativo es incierto o poco lúcido, ello debería conducir a la negativa de la medida.

LA DUDA RAZONABLE

Respecto de esta última afirmación, si el ejercicio hermenéutico es un laberinto acentuado por una precaria seguridad jurídica, por ejemplo, porque confluyen sentencias de unificación contradictorias (total o parcialmente), o porque hay dos o más decisiones judiciales dispares de las altas cortes³, entonces el juez tiene los argumentos necesarios para negar la medida cautelar por existir un alto nivel de «duda razonable». En la misma ilación, el juez también puede argumentar «duda razonable» para negar la medida cautelar cuando observa genuinas antinomias, o por lo menos avizora, lo que podríamos denominar incongruencias normativas que no han sido resueltas por la jurisprudencia⁴

Por otra parte, si uno de los problemas jurídicos principales está relacionado con pruebas que son concluyentes para edificar la sentencia y, que al momento de decidir la medida cautelar no están controvertidas o son de aquellas que requieren ser complementadas, entonces en dichos casos el juez también podría argumentar que existe una «duda razonable», porque el éxito de la pretensión implica el recaudo y valoración probatoria que sólo puede cumplirse luego del ritual procesal pertinente⁵.

Otra situación interesante es la concurrencia de dos interpretaciones plausibles para la solución del caso concreto, sin que exista sentencia de unificación o precedente jurisprudencial que disuelva la dicotomía o el posible dilema. En estos eventos el juez podrá hacer uso de una estricta ponderación hermenéutica y si el resultado no le permite inclinarse por una u otra

³ El mal llamado «choque de trenes» que ha sucedido con cierta frecuencia en vigencia de la constitución política de Colombia del año 1991.

⁴ Sección quinta. auto de sala unitaria del 18 de septiembre de 2012, magistrado Alberto Yepes Barreiro, radicación 11001-03-28-000-2012-00049-00, medio de control nulidad electoral, actor: Leonardo Puertas, demandada la Corporación Autónoma Regional de la Guajira. En dicho auto al analizar las normas poco congruentes que regulan la integración del consejo directivo de una corporación regional argumentó lo siguiente: «[...] las anteriores razones llevan a la sala a concluir que existe una duda razonable en la determinación del número de miembros que componen el consejo directivo de la corporación autónoma regional de la guajira [...]»

⁵ Sección Quinta. Auto de sala unitaria del 17 de marzo de 2016 con ponencia de la magistrada Lucy Jeannette Bermúdez, radicación 76001-23-33-000-2015-01577-01, actor: Geimi Beltrán Fernández, demandado: municipio de Cali, medio de control de nulidad electoral en el que confirmó la negativa de suspensión provisional.

interpretación (lo cual no es frecuente) también podría fundamentarse la negación de la medida cautelar en la «duda razonable»⁸. Ahora bien, este es el momento de hacer una advertencia necesaria: la «duda razonable» no puede convertirse en una muletilla que

enmascare el viejo argumento del artículo 152 del CCA, el cual auspiciaba una opción formalista al indicar que debía tratarse de «manifiesta infracción» de las disposiciones invocadas, bien por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud. Se recuerda que ello podría llevar a una facilista perspectiva de «manifiesta infracción» con la cual fueron negadas la mayoría de las solicitudes de medidas cautelares (en vigencia del CCA), lo que en el fondo implicaba el aplazamiento de la decisión para la sentencia, y de esta manera el juez evitaba el compromiso temprano y oportuno de pronunciarse sobre el derecho en litigio.

“... EL CARÁCTER PROVISIONAL DE LA MEDIDA CAUTELAR

*Es oportuno citar al tratadista español Eduardo García de Enterría, quien en su libro *Democracia, jueces y control de la administración*⁹ precisó lo siguiente: «[...] Por otra parte, la medida cautelar es esencialmente provisional, puede ser revocada o corregida a lo largo del proceso, según se vayan “constatando” los hechos y el derecho relevantes, y no condiciona en ningún sentido la sentencia final, aunque de hecho la anuncie (que es algo distinto de anticipar) en la mayor parte de los casos. Todas las medidas cautelares se apoyan, en definitiva, en dos principios esenciales, la rapidez y eficacia, y en tal sentido es la única arma disponible contra el bloqueo de la justicia y contra el abuso de la misma por contendientes injustos; una justicia inmediata no necesitaría medidas cautelares, como una injusticia lenta se hace ineficaz y aun una burla (justice delayed is justice denied, dicen los ingleses: justicia retrasada es justicia denegada), se deslegitima ante los ciudadanos si no es capaz de arbitrar medidas cautelares para evitar la ventaja injusta que de ese retraso extraen algunos justiciables [...]». Ahora bien, el artículo 230 del CPACA indica que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas o de suspensión, si y solo si tienen relación directa y necesaria con las pretensiones y las excepciones -si se ha contestado la demanda-, esto es, con el objeto del litigio y que tengan incidencia en la realización plena de la sentencia. Es interesante*

destacar la diferencia entre la institución de «la medida cautelar» y la otra que la doctrina ha denominado la «tutela anticipada». La primera, tal y como está regulada en el CPACA, tiene como misión principal asegurar el disfrute eventual y futuro del derecho cautelado. La segunda, esto es la «tutela anticipada» posibilita la inmediata realización del derecho. Esta última, afirma Daniel Mitidiero: «[...] tiene por función combatir el peligro de tardanza de la resolución jurisdiccional componiendo la situación litigiosa entre las partes provisionalmente [...]»¹⁰.

En el caso bajo examen la solicitud se contrae a la suspensión de los efectos de un acto administrativo (medida negativa) sin que se vislumbre necesidad de una medida positiva (que implique obligación de hacer). En consecuencia, el análisis se contraerá a la pertinencia de la suspensión provisional de los efectos, el cual procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se ha anexado en escrito separado.

El primer punto para examinar es el relacionado con la confrontación del acto administrativo con las normas superiores invocadas como violadas, lo cual, en cierta medida, pone en tela de juicio la presunción de legalidad y ejecutividad del acto administrativo. Ahora bien, a la luz del CPACA se trata de una confrontación integral o plena, sin el matiz que contemplaba el antiguo Código Contencioso Administrativo el cual autorizaba la medida cautelar si se trataba de una «manifiesta infracción»⁶, argumento que fue recurrente en las decisiones de aquel entonces y que sirvió de fundamento para negar la mayoría de las medidas cautelares solicitadas.

“... Según el artículo 231 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la confrontación con las normas superiores invocadas ha de entenderse como el análisis integral que debe hacer el juez, lo cual implica dilucidar, entre otros, los siguientes problemas hermenéuticos: (i) vigencia de las normas; (ii) examen de posibles juicios de constitucionalidad o de legalidad de las normas supuestamente infringidas; (iii) jerarquía normativa; (iv) posibles antinomias; (iv) ambigüedad normativa; (v) sentencias de unificación, doctrina probable, jurisprudencia sugestiva, etc.; (vi) integración normativa; (vii) criterios

⁶ 1 El artículo 152 del Decreto 01 de 1984, incluía el adjetivo «manifiesta infracción»

*y postulados de interpretación; (viii) jerarquía de los criterios y postulados de interpretación, etc. Ahora bien, prima facie, la apariencia de buen derecho o fumus boni iuris que describen los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA nos indica que es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas, como la suspensión de los efectos del acto demandado, resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo.*⁷

*El sentido de apariencia de ilegalidad lo precisa Chinchilla Marín así: «[...] de la misma forma que la intensidad con la que el interés general reclama la ejecución de un acto es tomada en cuenta por los tribunales para determinar la intensidad del perjuicio que se exige para adoptar la medida cautelar, la intensidad con que se manifieste la apariencia de buen derecho, que es tanto como decir la apariencia de ilegalidad del acto administrativo, debe también tomarse en consideración para determinar la medida del daño que cabe exigir para apreciar la existencia del periculum in mora necesario para otorgar la medida cautelar solicitada.[...]»*⁸

“... De la lectura de los artículos 229, 230 y 231 del CPACA se llega a las siguientes conclusiones: (i) cuando se trata de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que el juez o magistrado ponente realice la confrontación del acto demandado con las normas superiores invocadas y las pruebas allegadas con la solicitud, tal como lo dispone el artículo 231 ibidem; (ii) la ley concedió al juez o al magistrado ponente la potestad de

⁷ Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. biblioteca jurídica virtual del instituto de investigaciones jurídicas de la Unam

⁸ Chinchilla Marín, Carmen «las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo en España», p. 156, en la publicación «las medidas cautelares en el proceso administrativo en Iberoamérica», asociación de magistrados de tribunales contencioso administrativos en los estados unidos mexicanos, México 2009, tomado el 30 de julio de 2018. página electrónica: <https://es.scribd.com/document/209225123/las-medidas-cautelares-en-el-proceso-administrativo-en-iberoamerica>

adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto de proceso y la efectividad de la sentencia, entre las cuales se encuentra suspender un proceso o una actuación administrativa, artículo 230 de CPACA; y (iii) en aquellos casos en que se declara una medida cautelar diferente a la suspensión de los efectos de un acto administrativo se deben observar los supuestos de apariencia de buen derecho y periculum in mora....”

Encuentra el Juzgado después de estudiar el recurso de reposición interpuesto, que en el asunto presente es procedente mantenerse en su decisión de no ordenar la suspensión provisional del acto atacado, pues la reposición no contiene elementos diferentes a los ya analizados en el auto recurrido, diferente únicamente al punto relativo al fuero sindical, que debe decirse fue un aspecto no expuesto en la demanda y en el escrito de medidas cautelares precisamente porque en el recurso se indica que el sindicato al que se encuentra afiliada, denominado “PROMERITOS” fue creado desde el 28 de agosto de este año, es decir, que no se encontraba afiliada para la fecha de los actos administrativos demandados, razón por la cual no era una razón que se debiera tener en cuenta por la entidad demandada a la hora de ejecutar el acto administrativo que suprimía cargos y que desde luego tampoco debe estudiarse en el caso concreto, pues fue un punto no analizado en el acto recurrido.

Respecto de la tesis de que la actora es madre cabeza de familia, si bien es cierto que la Corte Constitucional en múltiples oportunidades ha hecho énfasis en la protección laboral reforzada que ostentan las mismas como sujetos de especial protección Constitucional del Estado, la cual no solo obedece a lo consagrado en el inciso 2° del artículo 43 de la Constitución Política, sino que dicha estabilidad tiene un origen supralegal que responde a imperativos constitucionales erigidos como fines del Estado Social de Derecho⁹ también es cierto que dicha estabilidad laboral reforzada no constituye una protección absoluta ni automática, pues en caso

⁹ Ver sentencia de la Corte Constitucional SU-388/05.

de existir una justa causa el empleador podrá desvincular al trabajador de su lugar de trabajo.

Contrario a ello, si el empleado es apartado de su cargo sin tener en consideración su condición de mujer cabeza de familia y sin existir justa causa que lo amerite, se activa la protección laboral especial o reforzada, *siempre y cuando se verifiquen circunstancias particulares tales como el retén social o una afectación al mínimo vital.*”

Sin embargo, en el caso concreto no se avizora desde ya, y aunque la parte demandante insista en lo contrario, la vulneración del orden jurídico o del ordenamiento constitucional que avalen la suspensión provisional de los actos demandados.

De la misma manera, los reparos relativos a las incorporaciones en el Despacho del Alcalde previas las supresiones de otros empleos; el estudio sobre los precisos empleos que debían suprimirse entre el universo de los que se recomendó suprimir; el hecho de que el oficio que comunicó la supresión del empleo de la demandante no contenga de forma expresa la mención a que la actora tenía derecho preferencial a ser incorporada en empleo igual o equivalente de la nueva planta de personal, y de no ser posible podrán optar por ser reincorporados a empleos iguales o equivalentes o a recibir indemnización o que el oficio antedicho no comunique expresamente la terminación del nombramiento en provisionalidad, son temas que de entrada no permiten aseverar que hubo vulneración de normas legales o constitucionales que ameriten el decreto de la suspensión provisional.

El artículo 231 del CPACA indica que cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios. Y si bien la parte aporta copia de los actos demandados, del análisis y/o confrontación de estos con las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada, y tampoco la configuración de un perjuicio irremediable.

Y es que tal como lo advierte el H. Consejo de Estado en la citada jurisprudencia, *“... si uno de los problemas jurídicos principales está relacionado con pruebas que son concluyentes para edificar la sentencia y, que al momento de decidir la medida cautelar no están controvertidas o son de aquellas que requieren ser complementadas...”* se puede argumentar, como se hará en esta decisión, que para el Despacho existe una “duda razonable” pues para poder despachar favorablemente las pretensiones de esta demanda se requiere el recaudo y valoración probatoria que lleve de un lado, a verificar todas esas afirmaciones que hace la demandante y de otro, a determinar si alguna de ellas de manera individual o en conjunto llevan a la anulación de la actuación administrativa que retiró de la entidad a la demandante.

En ese orden de ideas no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 por lo tanto el Despacho considera que en el presente caso no existe mérito para decretar la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1542 del 14 de octubre de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto DEVOLUTIVO y, en consecuencia, se ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Caldas para que se desate el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac698ab25cbaa6c4d099c8167b5582fbc9b49c4359b4c1bfbf615f1e5f6b6b4a**

Documento generado en 06/12/2022 04:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-001-2022-00001-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
DEMANDADO	AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P. y MUNICIPIO DE VILLAMARÍA-CALDAS
VINCULADOS	MUNICIPIO DE MANIZALES, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS-CORPOCALDAS, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y AQUAMANÁ S.A. E.S.P.
AUTO	1948
ESTADO	133 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2022

Con fundamento en el **artículo 37 de la Ley 472 de 1998**, y como quiera que el escrito de apelación formulado contra la sentencia No. 191 del veinticuatro (24) de noviembre de 2022, fue presentado de manera oportuna; **CONCEDESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (ver. Expediente Electrónico PDF 167 y 168 de la carpeta Archivos100ySiguietes).

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4736dfa69de9c56cc290bf0077c0d8709a9393ac6bc0d2a54f267f88fe40f506**

Documento generado en 06/12/2022 04:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00329-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA ESPERANZA TORO TORO en nombre propio y en representación de su menor hija MARIANA TORRES TORO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES y CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MANIZALES
AUTO:	1947
ESTADO:	133 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2022

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró la señora GLORIA ESPERANZA TORO TORO en nombre propio y en representación de su menor hija MARIANA TORRES TORO en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES-CALDAS y EL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MANIZALES, en consecuencia:

1. NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Las entidades demandadas deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del CPACA. Asimismo, dentro de este término, deberán dar cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y remitir el expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La parte demandante y demandadas darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, por el artículo 186 del CPACA.

5. Se reconoce personería al abogado JONATAN DANIEL MARÍN SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía nº 16.079.409 y tarjeta profesional 337.036 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en los términos y para los fines del poder a él conferido, visible en las páginas 1 y 2 del archivo 02 del expediente.

Toda la información que sea necesaria aportar a esta dependencia judicial deberá remitirse al siguiente correo electrónico: admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

JPRC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5077e617a88e806445f2de3d4d66f0356fc44937e7142ff96d4aebd54c73603e

Documento generado en 06/12/2022 04:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>